

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente digital memorial del 12 de diciembre de 2022, presentado dentro del término legal concedido, por la apoderada demandante mediante el cual allegó los requisitos solicitados en el auto de inadmisión de la demanda (PDF consecutivos 08 al 20). A Despacho

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal de Pertenencia
Demandantes:	Luz Elena Betancur Rincón y otras
Demandados:	Efraín Caballero y otros
Radicado:	050013103021-2022-00348-00
Asunto:	Admite demanda y Reconoce personería

Teniendo en cuenta el informe que antecede y revisado el memorial de subsanación, y demás documentos allegados, se observa que la presente demanda se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 ss., 375 y ss., del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia promovida por LUZ ELENA BETANCUR RINCÓN, EMMA CECILIA BETANCUR RINCÓN, MARGARITA GILDA BETANCUR RINCÓN, LIGIA INÉS DE LOS DOLORES BETANCUR RINCÓN, EN SU CALIDAD DE HEREDERAS DE CARLOS ENRIQUE BETANCUR ESTRADA Y GRACIELA RINCÓN DE BETANCUR contra EFRAIN CABALLERO y las personas indeterminadas que puedan tener derechos sobre el inmueble.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de las pretensiones, en la forma establecida en el artículo el artículo 375 ibíd., en concordancia con el artículo10 de la Ley 2213 de 2022.

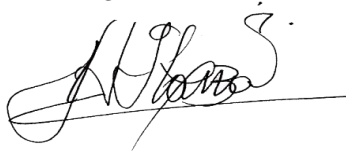
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del CGP, infórmese de la existencia de este asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiéase en tal sentido.

QUINTO: Conforme las previsiones del artículo 375 en su numeral 6°, se ordena de oficio la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-139293. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que proceda a la instalación de la valla que señala el numeral 7° del mentado artículo 375, y proceda conforme a dicha norma.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada **GLORIA EUGENIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.438.910 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 12506 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos de los poderes otorgados. Advirtiéndole que cualquier solicitud o comunicación que remita al Despacho solo será tenida en cuenta si proviene del canal digital que como suyo denunció para recibir notificaciones, y que aparece registrado en el SIRNA, esto es, gegonza@une.net.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 10 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 02 de 02 de 2023 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria